



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00108/10



BUENOS AIRES, 26 AGO 2010

VISTO la Actuación N°1328/08, caratulada: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre riesgo de contaminación en la cuenca del río Colorado"; y

CONSIDERANDO:

Que la misma se refiere al daño ambiental potencial derivado del proyecto de extracción de cloruro de potasio conocido como "Potasio Río Colorado", localizado en el sur del departamento de Malargüe, en la provincia de Mendoza, pero que produciría impactos en otras jurisdicciones provinciales como La Pampa, Río Negro, Neuquén y Buenos Aires.

Que idénticos reclamos han sido presentados por la Asociación Alihuen de la provincia de La Pampa (Actuación N° 3712/08) y por la Asamblea Mendocina por el Agua Pura (Actuación N° 1312/08).

Que el cloruro de potasio es un mineral natural que se encuentra en el subsuelo, el cual es utilizado como fertilizante para la agricultura.

Que el proceso de extracción consiste en bombear agua caliente en el subsuelo, hacia el nivel del mineral, donde se disuelve el cloruro de potasio y la mezcla de sales, y esto es conducido nuevamente hacia la superficie donde se cristaliza.

Que este proceso implica la acumulación de cloruro de sodio (sal) a nivel del suelo, la cual se genera como un residuo o remanente del proceso industrial a razón de 1,21 toneladas de sal por cada tonelada de potasio extraída. Esto representa 3 millones de toneladas de sal por año

VDF



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00108/10



durante el período de producción del proyecto, el que se estima en más de 40 años.

Que estas pilas de sal residual ocuparán una superficie de 210 ha de 50 metros de alto, que en principio serían depositados directamente en el suelo sobre la margen del río Colorado.

Que el río Colorado nace en Los Andes y desemboca en el Océano Atlántico luego de recorrer más de 1.000 kilómetros, atravesando las provincias de Mendoza, Neuquén, Río Negro, La Pampa y Buenos Aires.

Que el pasivo generado por el proyecto Potasio Río Colorado podría provocar una importante salinización del entorno en general, y en particular la contaminación del curso de agua, que es clave para las poblaciones de las mencionadas provincias y cumple un rol vital en la economía regional.

Que en este sentido, el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) informó públicamente que la salinización del curso pondría en riesgo la actividad productiva de 150.000 ha que utilizan esta agua para riego, en una zona que presenta problemas de déficit hídrico.

Que además indica que el emprendimiento afectaría la provisión de agua potable de más de 1.000.000 de personas y que obligaría a reconsiderar el abastecimiento futuro de agua potable de los 300.000 habitantes de Bahía Blanca (planteado con un acuerdo desde el río Colorado).

Que, a efectos de conocer de manera directa la opinión del COMITÉ INTERJURISDICCIONAL DE LA CUENCA DEL RIO COLORADO - COIRCO, se le consultó al respecto; y el mismo indica que han realizado estudios sobre la calidad de las aguas del río los cuales

24/



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00108/10



señalan que actualmente es apta para consumo humano, riego, ganadería y uso industrial, usos recreativos y desarrollo de la vida acuática.

Que así también, el COIRCO concluye, por medio del Informe Sectorial sobre el impacto del proyecto, que la preservación del recurso los lleva a rechazar los depósitos de sal en superficie, insistiendo en la búsqueda de alternativas para su transporte o disposición final.

Que agrega que al fuerte impacto sobre el recurso agua debe agregarse el impacto sobre el paisaje, no sólo por la modificación del mismo debido al desmonte y la pérdida de especies vegetales y animales, sino también por la posible modificación de los escurrimientos, la afectación producida por el esparcimiento de partículas de sal sobre la flora y fauna, y el fuerte impacto estético y visual que puede provocar la presencia de las pilas de sal en superficie, alterando el paisaje y el entorno circundante al sitio de la explotación.

Que la posterior relocalización de las pilas de sal residual propuesta por la empresa disminuye el riesgo de contaminación del río Colorado pero no lo elimina.

Que, respecto de otros impactos ambientales, la SECRETARIA DE ENERGIA de la Nación informa que el consumo energético total de Potasio Río Colorado será de 1.000.000 de metros cúbicos diarios de gas, lo cual equivale al consumo de toda la provincia de Mendoza y representa un tercio de las importaciones desde Bolivia.

Que esto implica que la escasez de gas y su consiguiente importación seguirán aumentando a mediano y largo plazo, afectando a todos los argentinos, si este impacto no se evalúa adecuadamente a nivel nacional.

WAF



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00108/10



Que, por otra parte, considerando el impacto interjurisdiccional que podría derivarse de esta actividad, se consultó a la SECRETARIA DE MINERIA de la Nación y a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Nación sobre la intervención de esos organismos en casos en que el impacto ambiental exceda la jurisdicción de la provincia en que está localizado el proyecto.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Nación informa que han recibido varios reclamos y solicitudes de intervención, entre los que se cuentan los del COIRCO y la Legislatura de la provincia de Río Negro.

Que no obstante, consultada sobre las medidas que se han tomado para garantizar la protección del ambiente aguas abajo del emprendimiento, en las provincias de La Pampa, Buenos Aires, Neuquén y Río Negro, informa que, aunque tiene el deber general de preservar el ambiente y de asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la implementación de la política ambiental, corresponde a las autoridades competentes de las provincias involucradas realizar los estudios pertinentes para determinar si el proyecto "Potasio Río Colorado" afectará o no a las aguas del río Colorado.

Que la SECRETARIA DE MINERIA de la Nación manifiesta que su intervención en el marco de aquellos proyectos mineros cuyo desarrollo hiciera prever impactos ambientales reales o potenciales transfronterizos, se materializa en acciones de apoyo, asistencia tecnológica y capacitación permanente de las autoridades de aplicación minera u organismos equivalentes de la gestión ambiental minera, y envía un listado escueto de algunas actividades realizadas en los últimos años.

Que dicha Secretaría, en el proyecto Potasio Río Colorado, indica que ha gestionado y facilitado el acceso a la información entre los



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00108/10



distintos niveles de gobierno tanto mineros como ambientales, ha propiciado reuniones conjuntas con el COIRCO y lo ha asistido en la evaluación del informe de impacto ambiental, no obstante lo cual no remite ninguna precisión respecto de los lineamientos o condicionamientos previstos, las tareas realizadas y/o los acuerdos alcanzados para minimizar el impacto interjurisdiccional.

Que de estas respuestas se deduce que aún cuando los efectos de este emprendimiento exceden el territorio mendocino y pueden afectar los recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes de otras provincias- ni la autoridad nacional minera ni la ambiental han intervenido activamente en la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Que, en vista de esto, se solicitó a la DIRECCION GENERAL DE MINERIA E HIDROCARBUROS de la provincia de Mendoza que indique las medidas adoptadas para garantizar la protección del ambiente aguas abajo del proyecto, en las provincias de La Pampa, Buenos Aires, Neuquén y Río Negro.

Que al respecto, esa Dirección informa, como única actividad, la elaboración de un informe "con todas las observaciones realizadas por los distintos organismos, en el que se incluirán los puntos a tener en cuenta para la protección del ambiente",

Que asimismo, manifiesta que la autoridad de aplicación aludida en el artículo 250 de la Ley 24.585 (Código de Minería de la Nación) es compartida entre esa Dirección de Minería y la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de la provincia (decreto 820/2006, decreto acuerdo 1939/1996),

Que consultada la SECRETARIA DE AMBIENTE de la provincia de Mendoza respecto de la forma en que han intervenido para evaluar el

WDF



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00108/10



impacto del emprendimiento, informa que su actividad fue enviar "copia a la empresa de las observaciones formuladas por el COIRCO".

Que si bien la provincia de Mendoza hubo de expedir su autorización ambiental, ella corresponde a la situación que se corrobora en territorio exclusivo de esa provincia.

Que, en líneas generales, las autoridades ambientales de las otras provincias involucradas aguas abajo del emprendimiento manifiestan que la participación en la evaluación del proyecto se ha realizado a través del COIRCO, sin señalar acciones concretas al respecto.

Que una notoria excepción la constituye la provincia de Buenos Aires, debido a que su máxima autoridad ambiental, el ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, indica que no se han expedido ni evaluado el impacto ambiental del proyecto sobre el territorio provincial.

Que el COIRCO, si bien ha realizado observaciones y consideraciones técnicas (de las que se da cuenta en considerandos ut-supra), no ha actuado como organismo evaluador del impacto ambiental integral del emprendimiento dado que su competencia lo limita a cuestiones vinculadas con el recurso hídrico.

Que, por lo tanto, de las respuestas brindadas por los organismos requeridos, no se manifiesta un conocimiento cabal de las implicancias del proyecto para los ecosistemas más allá de los límites de la provincia de Mendoza, ni las posibles derivaciones sociales y económicas de la afectación del recurso agua para las personas, que implica problemáticas asociadas a la salud, seguridad humana, afectación del modo de vida y sistemas productivos, así como riesgos a la biodiversidad u otros recursos ambientales.

✓



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPÚBLICA ARGENTINA

00108/10



Que, a pesar de que su Acta Constitutiva (Art. 2, inc. 7 ratificado por la ley 25.675), es el CONSEJO FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE (COFEMA) quien debería exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental en emprendimientos con efectos interjurisdiccionales, no existen constancias de que el mismo se haya realizado ni en este ni en ningún otro caso dado que no es un organismo de gestión pública, sino sólo de concertación de políticas ambientales a través de la realización de Asambleas.

Que por otra parte, si bien el COFEMA podría manifestarse al respecto, es importante destacar que, aunque cuenta con el mínimo de ratificaciones necesarias para funcionar, aún resta que algunas provincias se expresen en este sentido.

Que este no es un tema menor ya que, así las cosas, las resoluciones del COFEMA carecen de un real efecto vinculante para todas las jurisdicciones del país, lo cual es esencial si se pretende prevenir los impactos transfronterizos.

Que por lo tanto se observa un vacío legal en lo que se refiere a los impactos ambientales de emprendimientos productivos más allá de la jurisdicción en la que los mismos se generan.

Que es importante señalar que no se puede dejar exclusivamente en manos de la provincia en la que se sitúa el emprendimiento, decisiones que afecten el futuro de los habitantes de otras provincias.

Que esto se manifiesta en el Dictamen Técnico elaborado por la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional Mendoza (a pedido de las autoridades de aplicación mendocinas), donde, en el apartado que analiza los impactos sobre centros poblacionales afectados, evita abordar las consecuencias sobre las localidades de Neuquén, La Pampa y



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00108/10



Buenos Aires indicando que "escapan al marco del presente dictamen", lo cual fue duramente objetado en el Informe Sectorial del COIRCO.

Que claramente nuestra Constitución Nacional, al establecer dos órdenes de gobierno (el Federal y el Local) adopta un modelo de federalismo moderado, donde se reconoce la autonomía de las provincias pero se organiza un poder central en base a facultades delegadas, tanto en el artículo 41 como en los distintos incisos del artículo 75, en particular las cláusulas de los incisos 18 y 19.

Que por lo tanto los problemas ambientales que exceden el límite jurisdiccional de una provincia deben ser atendidos por el Gobierno Federal.

Que específicamente, los presupuestos mínimos de protección ambiental emanados de la Ley N° 25.675 "Ley General del Ambiente", exigibles en el presente caso, entre otros, son: 1- el principio de prevención que obliga a atender en forma prioritaria e integrada la causa de los problemas; 2- el principio de sustentabilidad, que condiciona el modelo de desarrollo económico y social a través del uso adecuado de los recursos del ambiente; 3- la evaluación del impacto ambiental previo a la autorización de los emprendimientos capaces de degradar el ambiente, como procedimiento apto para identificar el impacto ambiental tolerable socialmente para dicha actividad económica (arts. 11,12 y 13); 4- el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 8).

Que, por el principio de solidaridad, enunciado en el artículo 4° de esta última Ley, la Nación y los Estados provinciales son responsables de la prevención y mitigación de efectos ambientales transfronterizos, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

WDF



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00108/10



Que se concluye que el Estado nacional no obró para asegurar que se cumplieran los principios básicos establecidos en la Ley General del Ambiente de Presupuestos Mínimos N° 25.675, y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, principalmente los principios de PREVENCIÓN, PRECAUCIÓN Y SUSTENTABILIDAD.

Que surge, a todas luces, necesario efectuar un primer llamado: se deben cumplir las leyes ambientales existentes, en toda circunstancia y en toda la extensión de sus significados, sin excepción, tanto los que hacen a la Ley N° 25.675 General del Ambiente, y a la Ley N° 24.585 de Protección Ambiental para las Actividades Mineras.

Que en consecuencia de todo lo expuesto corresponde efectuar una recomendación a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Nación a aplicar las medidas necesarias para evaluar y minimizar los impactos ambientales interjurisdiccionales.

Que esta autoridad podrá establecer un mecanismo de gestión con las autoridades ambientales de las provincias y con el COFEMA, tanto para este caso como para otros emprendimientos con impactos interjurisdiccionales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 86° de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley N° 24.284 y normas concordantes.

Por ello,

EL ADJUNTO A CARGO
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1: Recomendar a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y

UDF



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



DESARROLLO SUSTENTABLE de la Nación:

- a. que se expida en el análisis de los impactos ambientales integrales, acumulativos e interjurisdiccionales del emprendimiento minero Potasio Río Colorado,
- b. que intervenga en las Evaluaciones de Impacto Ambiental de aquellos emprendimientos de similares efectos ambientales interjurisdiccionales, y
- c. que, para ello, establezca un Comité de Evaluación de Impactos Interjurisdiccionales con las autoridades ambientales de las provincias y con el COFEMA.

ARTICULO 2: Regístrese, publíquese y archívese.

VDF

RESOLUCIÓN N° 00108/10

Dr. ANSELMO SELLA
ADJUNTO I A CARGO DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION